



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08678-2006-PA/TC
LIMA
JORGE ARMANDO CÓNDOR PROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Armando Cóndor Proa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 96, su fecha 8 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de septiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000009750-2003-ONP/ DC/ DL 19990 de fecha 17 de enero de 2003, que le deniega la pensión de jubilación, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera conforme al Decreto Supremo 001-74-TR, la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, más el pago de reintegros, devengados e intereses legales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contestando la demanda alega que el amparo, al carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el otorgamiento de un derecho, como lo es una pensión de jubilación, pretensión que requiere de la actuación de medios probatorios para su acreditación.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de septiembre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e infundada en todos sus extremos la demanda, por considerar que las instrumentales que corren en autos no otorgan mérito suficiente para acreditar los años de aportación requeridos para acceder a una pensión minera, los que requieren ser corroborados con otros medios probatorios en un proceso más lato, provisto de etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el actor ha acreditado según la resolución impugnada solo un año de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que los documentos que obran en autos, al ser copias simples, no generan convicción en el juzgador, por lo que no reúne los requisitos necesarios para obtener una pensión minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme al Decreto Supremo N° 001-74-TR y la Ley N° 25009, con el reconocimiento de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. Argumenta adolecer de la enfermedad profesional de Neumoconiosis y que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En cuanto a la pretensión de obtener una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo N° 001-74-TR, en concordancia con la Ley N° 25009, resulta pertinente precisar que, para acceder a la pensión de jubilación minera, no basta con haber laborado en una empresa minera sino que el interesado debe acreditar, por un lado, reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente a la fecha de la contingencia, y por otro, encontrarse dentro del ámbito de protección de la Ley 25009.
4. Dado que en el presente caso la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 25009, corresponde evaluar la pretensión conforme a los alcances de esta norma.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
6. Se desprende del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, que el demandante nació el 6 de septiembre de 1953 y que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión minera (45 años), el 6 de septiembre de 1998, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967 satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del certificado de trabajo de fojas 6, se colige que el actor laboró del 16 de diciembre de 1975 al 31 de julio de 1985 para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., como ensayador de 1.^a - Departamento de Investigaciones Metalúrgicas; con el certificado de fojas 5 se prueba que laboró para la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., del 20 de enero de 1974 al 12 de diciembre de 1975, en el cargo de ayudante de perforista, acumulando un total de 10 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Mediante la cuestionada Resolución N° 0000009750-2003-ONP/DC/DL19990 de fecha 17 de enero de 2003, se le reconoce al demandante un año de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, manifestándose que los períodos de 1974 a 1983, así como el de 1984, no han sido acreditados fehacientemente.
9. En lo que respecta a dichas aportaciones declaradas inválidas, este Colegiado en reiterados pronunciamientos ha precisado que los períodos de aportación conservan plena validez, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, lo que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que las aportaciones del demandante conservan su validez. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de la aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
11. Con la copia del Examen Médico Ocupacional del Instituto de Salud Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 3 de septiembre de 2002, que obra a fojas 13, se constata que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 10, *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
12. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009, y al artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, corresponde estimar la demanda debiendo cumplir la demandada con abonar las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

13. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** las Resolución N° 0000009750-2003-ONPDC/DL19990.
2. Ordena que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera completa de jubilación, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)